

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-427/2015.

RECORRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: MAURICIO ELPIDIO MONTES DE OCA DURÁN Y JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a doce de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la sentencia recaída al juicio de inconformidad SG-JIN-73/2015, que confirmó los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección a Diputado Federal en el Distrito Electoral 01 de Baja California Sur, con cabecera en Mulegé.

ANTECEDENTES

De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral federal.

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral en todo el territorio nacional, para elegir Diputados Federales.

2. Cómputo Distrital. El once de junio, el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Baja California Sur¹, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional².

II. Juicio de Inconformidad.

1. Presentación. Inconforme, el quince de junio, el Partido del Trabajo³ promovió juicio de inconformidad, el cual se registró con el número de expediente SG-JIN-73/2015.

2. Sentencia Impugnada. El veinticinco de julio, la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral⁴ confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección impugnada.

III. Recurso de reconsideración.

¹ En lo sucesivo Consejo Distrital.

² En lo sucesivo PAN.

³ En lo sucesivo PT.

⁴ En lo sucesivo Sala Guadalajara.

1. Demanda. Inconforme, el veintiocho de julio, el PT interpuso recurso de reconsideración.

2. Recepción, trámite y sustanciación. El veintinueve siguiente se recibieron los autos en esta Sala Superior y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **SUP-REC-427/2015** y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, por lo cual quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Guadalajara, al resolver un juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.

Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 9, 13, párrafo 1, inciso a), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), 63, 65 y 66, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. En la especie, se cumple tal requisito, ya que la resolución impugnada fue notificada al recurrente el veinticinco de julio de dos mil quince, y la demanda se presentó el veintiocho siguiente.

3. Definitividad. Del análisis de la normativa aplicable, se advierte que no existe otro medio de impugnación previo que sea procedente para combatir la sentencia impugnada.

4. Legitimación y personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por un partido político, a través de su representante ante el Consejo Distrital, quien presentó la demanda del juicio de inconformidad al cual recayó la sentencia impugnada, aunado a que la responsable le reconoce tal calidad.

5. Interés jurídico. El PT tiene interés jurídico para promover el recurso de reconsideración, porque la sentencia impugnada no le favorece, y en caso de ser fundadas sus pretensiones, se modificaría o revocaría tal resolución.

TERCERO. Estudio del asunto.

Sentencia impugnada.

En la sentencia impugnada, la Sala Guadalajara confirmó los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección a Diputado Federal en el Distrito Electoral 01 de Baja California Sur, con cabecera en Mulegé.

Ello, porque, en su concepto, los argumentos esgrimidos por el PT en su demanda de juicio de inconformidad⁶, constituyen manifestaciones genéricas y subjetivas, ya que no especificó las circunstancias de modo tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron las irregularidades.

Asimismo, consideró que el actor no señaló cómo esas violaciones resultaron graves, sistemáticas y sobre todo determinantes para el resultado obtenido en la elección distrital impugnada.

⁶ En lo sucesivo JIN.

En consecuencia, al no acreditarse que existieron violaciones a las disposiciones que regulan el proceso electoral en sus distintas etapas, ni las circunstancias de modo como impactaron en lo particular en el distrito impugnado, es decir, que las mismas sean de una gravedad tal, que afecten en su totalidad el resultado de la elección, desestimó los agravios del PT.

Causa de pedir y agravios.

El partido recurrente pretende que se revoque la sentencia impugnada y se declare la nulidad de votación en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito 01 de Baja California Sur.

Ello, toda vez que, en su concepto, en diversas casillas se recibió la votación por personas no autorizadas por la ley, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital no corresponden a la votación recibida por existir errores de captura, se entregaron los paquetes que contenían los expedientes electorales fuera de los plazos previstos por la ley y por otro lado, que en la totalidad de las casillas existieron irregularidades graves durante la jornada electoral que generaron incertidumbre en la votación, específicamente por el llamado al voto a través de tuits durante la veda electoral, así como por actos anticipados de campaña y rebase de tope de gastos de campaña por parte del Partido Verde Ecologista de México⁷.

⁷ En lo sucesivo PVEM.

No le asiste la razón al PT, como se demostrará a continuación.

I. Causal de nulidad por la recepción de votación por personas distintas a las autorizadas legalmente.

El actor afirma que la Sala Guadalajara indebidamente dejó de tener por acreditada la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios⁸, respecto a la votación recibida en las casillas 50 B, 52 B, 59 C1, 76 C1, 77 B, 80 B, 82 C1, 83 C1, 88 B, 184 B, 186 C1, 211 B, 211 C1, 215 C1, 217 C3, 219 C1, 223 C1, 227 B, 235 B, 235 C1, 241 B, 257 C1, 258 B, 261B, 267 B, 338 C1, 339 E1, 341 C1, 344 C1, 443 C1, 447 B, 450 B, 452 B, 460 B, 470 C1, 478 B, 478 C1, 482 C1, 483 B, 485 C1, 492 B, del Distrito Electoral 01 de Baja California.

Al respecto, alega que existe un procedimiento para sustituir a los funcionarios de las mesas directivas de casilla y que éste no se respetó.

Además, aduce que la responsable no emitió ningún argumento para demostrar con que fundamento se realizó dicha sustitución y tampoco demuestra que, quienes se incorporaron a realizar dichas funciones, pertenecen a la sección electoral y estaban previamente capacitados para ello.

⁸ **Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

No le asiste la razón al partido actor.

Lo anterior, porque la responsable estudió y demostró que si bien en algunas casillas hubieron funcionarios que fungieron con un cargo distinto para el que habían sido previamente designados, se trató de ciudadanos previamente designados y capacitados por el Consejo Distrital respectivo, por pertenecer a la sección electoral en la que se llevó a cabo la elección.

Además, no obstante reconocer que algunas casillas se integraron y funcionaron el día de la jornada electoral con personas que no fueron previamente autorizadas y designadas por el Consejo Distrital respectivo, dichas personas, como lo acreditó la responsable, pertenecían a la sección electoral correspondiente.

Ello, encuentra sustento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece el procedimiento de suplencia de los funcionarios que no asisten el día de la jornada electoral.

Aunado a ello, tal como lo demostró la responsable, esta Sala Superior ha sostenido que cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, lo cual, como se

demonstró en la sentencia impugnada, ocurrió en el presente asunto.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente, pues contrario a lo que aduce, la Sala Guadalajara demostró debidamente sus consideraciones.

II. Errores de captura que privan al PT de votos a su favor.

Por otra parte, el recurrente aduce que los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, se encontraban mal asentados pues no correspondían a la votación recibida por existir errores de captura, lo que, en su concepto, le privan de una suma de votos a su favor.

Aunado a que el Instituto Nacional Electoral ha manifestado, a través de varios de sus consejeros, la existencia de dos distintos medios de cómputo, uno público denominado el Programa de Resultados Preliminares y un programa aparte al que sólo tiene acceso el personal del propio instituto, lo cual, sostiene, violenta la certeza de los resultados y la legalidad de los mismos.

Manifiesta que el manejo de dos sistemas para llevar a cabo el cómputo distrital acredita las irregularidades graves en el acta de cómputo final, al no haber sido asentada de forma correcta la votación realmente emitida a favor de PT y que en forma totalmente evidente pone en duda la certeza de la votación y es

determinante para el resultado de la elección y el mantenimiento de registro del partido.

Debe desestimarse al planteamiento del partido recurrente.

Lo anterior, porque si bien en su demanda de juicio de inconformidad el ahora recurrente adujo la existencia de una prueba que describió como “*los datos publicados en la página INE ubicable en <http://computos2015.ine.mx/Nacional/VotosPorPartido/>*”, ésta no fue debidamente ofrecida conforme a las reglas de la prueba en materia electoral, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios.

Sin embargo, de haberse dado el valor probatorio pleno pretendido por el recurrente, el citado elemento de prueba, a juicio de este órgano jurisdiccional, resultaría inconducente.

Lo anterior, porque el recurrente pretendió demostrar con ese elemento probatorio que medió dolo o error en el cómputo de los votos, en contravención del principio de certeza, en razón de que había discordancia con los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla en relación con el acta de cómputo distrital; no obstante, esa probanza no demuestra de manera fehaciente que haya mediado el dolo o el error y sobre todo no se demuestra el

requisito de determinancia que exige el inciso f), párrafo 1, del artículo 75, de la Ley de Medios.⁹

Además, el sistema informático no es un medio oficial de resultados electorales, sino solamente una herramienta auxiliar para el seguimiento por parte de las autoridades electorales y los partidos políticos de los resultados que se van generando el día de los cómputos distritales.

De manera que, los únicos resultados oficiales que tienen un carácter vinculante para los partidos políticos y la autoridad electoral son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla y las actas de cómputo distrital, en donde está respaldada la voluntad popular manifestada en las urnas, de ahí que, a través de esas actas pueden conocerse con certeza los resultados de la votación.

Y en el caso de que el partido considere que existen irregularidades en dichas actas, las pudo hacer valer en el juicio de inconformidad de donde derivó la sentencia que se impugna, de ahí que el supuesto error que aduce no le depara perjuicio.

¹⁰

III. Presunta entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital,

⁹ Similar criterio se adoptó por esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-308/2015.

¹⁰ Similar criterio se adoptó por esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-257/2015.

fuera de los plazos que la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala.

El PT aduce que la responsable no tomó en cuenta la causal de nulidad relativa a la entrega extemporánea de los paquetes que contenían los expedientes electorales en relación a las casillas 5 C1, 6 B, 8 B, 37 B, 47 C1, 91 B, 94 C2, 94 C3, 96 C1, 217 B, 224 B, 346 E1, y 455 B.

Se desestima el agravio del recurrente.

Lo anterior porque, contrario a lo que afirma, la sala responsable evidenció las razones por las cuales los paquetes se entregaron de manera “tardía”, ello, toda vez que en el acuerdo A32/INE/BCS/CD01/28-05-15, emitido en sesión del veinticinco de mayo, por el Consejo Distrital, mediante el cual se estableció la ampliación de plazos legales de entrega de los paquetes electorales y expedientes en la sede del mismo, para aquellas casillas que lo justificaran al término de la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince.

Es así como se amplió el plazo para la entrega de los paquetes electorales, de 24 a 48 horas.

Sin que obste que, en dicho acuerdo no se encontrara la casilla 346 E1, pues, si bien, dicha casilla no se contempló en el acuerdo emitido por el Consejo Distrital, la sala responsable sostuvo que tal irregularidad no es determinante.

Por lo expuesto, se desestima el agravio del recurrente.

IV. Causa de nulidad en todas las casillas por existencia de irregularidades graves.

El PT aduce que la sala responsable debió declarar la nulidad de la totalidad de las casillas del 01 Distrito Electoral de Baja California Sur, porque, en su concepto, existieron irregularidades graves que repercutieron en la votación recibida, como es el llamado al voto a través de tuits emitidos por diversas figuras públicas durante la veda electoral, y por la violación al modelo de comunicación política por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Lo cual, en su concepto, constituyen hechos notorios que, contrario a lo razonado por la sala responsable, no son meras apreciaciones subjetivas y genéricas, además de que dicho partido político ha sido sancionado en diversas ocasiones por sus conductas contrarias a la normativa electoral.

No le asiste la razón al partido recurrente.

Lo anterior, toda vez que tal como lo sostuvo la Sala Guadalajara, aun cuando se acreditaran plenamente las irregularidades denunciadas, así como los elementos normativos que exige el artículo 78 de la Ley de Medios para que se actualice la causal de nulidad de elección, no se podría sostener de manera objetiva y razonable que dichas anomalías fueron determinantes para el resultado de la misma.

Ello, porque la sala responsable debidamente determinó que para que dicha anomalía acarree la nulidad de la elección es necesario que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad¹¹, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración definió, o no, el resultado de la votación o la elección. Incluso debe quedar plenamente demostrada la irregularidad y el nexo causal directo e inmediato, entre ésta y el resultado de los comicios¹².

Asimismo, la responsable determinó que el promovente no realizó manifestación alguna con relación a la forma en que dichas conductas irregulares impactaron en el distrito cuya elección impugna. Es decir, no precisa ni demuestra la forma en que se actualizó el elemento determinante, ya sea de forma cualitativa o cuantitativa, a efecto de poder alcanzar su pretensión, que es declarar la nulidad de la elección, ni tampoco el beneficio obtenido por el PVEM, dado el supuesto apoyo recibido el día de la jornada electoral a través de la red social.

Por ello, la sala precisó que aun cuando esté acreditada la existencia de los tuits, el actor no demuestra: 1. Cuántas personas en el distrito correspondiente a la elección impugnada tuvieron acceso a esos mensajes. 2. De esas personas, cuántas contaban con derecho a votar. 3. A su vez, de las

¹¹Tesis XXXI/2004, del rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**, en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, vol. 3, tomo II, p. 1568.

¹² Véase XXXVIII/2008, de rubro **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”** en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, vol. 2, tomo II, p. 1574.

personas que tuvieron acceso a esos mensajes, con derecho a votar, cuántas de ellas votaron y cuántas lo hicieron por el PVEM, como consecuencia de las publicaciones en la red social.

Al respecto, la Sala responsable señaló que la Sala Superior ha establecido que las violaciones generalizadas, sustanciales y que inciden en la jornada electoral, ocurridas en forma aislada o conjunta con otras más, deben tener la suficiencia necesaria para afectar el resultado del proceso electoral o las elecciones.

Explicó que una violación o varias de ellas son determinantes, cuando existe un nexo causal directo e inmediato entre aquélla o aquéllas y el resultado de los comicios, o bien, si sucede una relación próxima y razonable entre las irregularidades y el resultado electoral, con un alto grado de seguridad o probabilidad.

Para tal efecto, puede decirse que una violación o el conjunto de ellas son determinantes por: a) Su naturaleza, ya sea porque violen o conculquen los principios constitucionales fundamentales y/o vulneren o transgredan los valores que rigen toda elección democrática, de manera tal que sea razonable establecer una relación de alta probabilidad, a fin de atribuir o reconocer en las mismas tal carácter determinante; b) La magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia en el propio proceso electoral; c) El número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva, con motivo

de tales violaciones sustanciales (ya sea mediante prueba directa o indirecta), y d) La diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la contienda electoral y, en ocasiones, incluso con respecto al tercero.

En tales condiciones, la sala responsable estimó que a fin de valorar si los mensajes en cuestión tuvieron incidencia en el resultado de la votación, el partido debió hacer patente cómo influyó en el ánimo del electorado perteneciente al distrito electoral que nos ocupa.

En otras palabras, que el partido debía especificar cómo la difusión de los mensajes vía twitter impactaron en el resultado de la votación y no limitarse a señalar de manera general que hubo la difusión de mensajes a favor del PVEM, pero sin delimitar el área de influencia que tuvieron dichos mensajes, ni el número de votantes que pudieron verse influenciados con ellos, pues la mera circunstancia de que se encuentre acreditada la difusión de diversos mensajes, resulta insuficiente para tener por demostrado que ese hecho tuvo incidencia en el resultado de la votación, toda vez que el instituto político se abstuvo de señalar el valor concreto y alcance probatorio de esos elementos convictivos, por lo mismo devienen ineficaces para alcanzar su pretensión.

Asimismo, la autoridad responsable desestimó el planteamiento del partido recurrente de que la difusión de los mensajes a través de la red social, a cargo de diversas personalidades públicas, afectó de manera generalizada en toda la población

del distrito, porque consideró que dicho alegato no encuentra sustento, pues el Tribunal Electoral ha sostenido que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva¹³.

Máxime que este Tribunal considera que los mensajes publicados en redes sociales, no necesariamente denotan una territorialidad, ya que a través de la infraestructura del internet es posible que los mensajes difundidos puedan ser consultados instantáneamente, por un número indeterminado de usuarios, en diferentes partes del mundo y de manera simultánea

De tal suerte, que todas las anteriores consideraciones y circunstancias, debieron ser alegadas y aportadas por el Partido promovente, a efecto de que la Sala responsable pudiera estar en aptitudes de valorar la conducta en las circunstancias objetivamente observables en la que se desarrolló, a efecto de realizar una correcta aplicación del derecho para determinar si en efecto se observó una conducta ilícita. Por ello, el hecho de sólo mencionar que ciertas personas el día de la jornada electoral difundieron ciertos mensajes, como lo hizo el actor, no

¹³ Véanse los SUP-RAP-268/2012, SUP-JDC-401/2014 y SUP-JRC-71/2014.

tenía elementos y circunstancias identificables para ser objetivamente valoradas.

Por lo expresado, se considera que no le asiste la razón al partido recurrente en el presente agravio.

En consecuencia, al no declararse fundado alguno de los agravios hechos valer por el recurrente, se confirma la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado;

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia de veinticinco de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO